

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

concesión por incumplimientos de las obligaciones adquiridas con la subvención.

9.5 Las personas beneficiarias, para recibir el importe de las subvenciones, deben estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como las correspondientes con la Generalidad de Cataluña. El Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural realizará las comprobaciones oportunas a este efecto.

—10 Inspección y control

El Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural tiene la facultad de inspeccionar y controlar el destino de las subvenciones a que hace referencia esta Orden, así como el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la subvención y, en general, de las finalidades por las que fue concedida.

—11 Invalidez de la resolución de concesión y reintegro de las cantidades percibidas indebidamente

11.1 Son causas de nulidad de la resolución de concesión las que establece el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

11.2 También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

11.3 El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos que prevé el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

—12 Infracciones y sanciones

El régimen sancionador aplicable a esta línea de subvenciones es el que prevén el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el resto de disposiciones normativas que puedan ser de aplicación.

(07.150.066)



DECRETO

127/2007, de 5 de junio, sobre distribución de la potestad sancionadora entre los órganos de la Generalidad de Cataluña por infracciones en materias laborales, de prevención de riesgos laborales y de obstrucción en la tarea inspectora, y sobre la tramitación e instrucción de los procedimientos sancionadores para estas materias.

Visto que el artículo 170 del Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado mediante Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, dispone que corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, incluyendo de forma expresa la potestad sancionadora de las infracciones del orden social, en el ámbito de sus competencias;

Visto que el artículo 112 del mismo Estatuto de autonomía de Cataluña, establece que corresponde a la Generalidad en el ámbito de las competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, y también la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas las funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública;

Vistos los apartados 5, 7 y 8 del artículo 48, el artículo 50.5 y el capítulo VIII del Texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2000, y el artículo 4 del Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social, relativos al ejercicio de competencias sancionadoras por las comunidades autónomas y al procedimiento sancionador;

Considerando que la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2006, de 16 de febrero, resolvió estimar parcialmente el conflicto positivo de competencias planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el artículo 18.3 del Reglamento aprobado por el Real decreto 928/1988, de 14 de mayo, declarando que el artículo mencionado vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al atribuir al inspector de Trabajo la función de instructor y la propuesta definitiva de resolución;

Considerando que el Real decreto 306/2007, de 2 de marzo, actualiza las cuantías de las sanciones establecidas en el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto;

En consecuencia, visto lo que establece la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, previo dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, a propuesta de la consejera de Trabajo, y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Corresponderá al Departamento de Trabajo, mediante la tramitación del expediente correspondiente, el conocimiento de las infracciones establecidas en el Texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones del orden social, aprobado por Real decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en las materias laborales, de prevención de riesgos laborales y de obstrucción a la tarea inspectora en relación con estas materias.

Artículo 2

Atribución de competencias sancionadoras

2.1 Las infracciones laborales y por obstrucción serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los/las directores/oras de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, hasta 6.250,00 euros; por el/la director/a general de Relaciones Laborales hasta 100.005,00 euros; por el/la consejero/a de Trabajo hasta 150.000,00 euros; y por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del/de la consejero/a de Trabajo, hasta 187.515,00 euros.

2.2 Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los directores/oras de los servicios territoriales del Departamento de Trabajo, hasta 20.490,00 euros; por el/la director/a general de Relaciones Laborales, hasta 409.890,00 euros; por el/la consejero/a de Trabajo, hasta 600.000 euros; y por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del/de la consejero/a de Trabajo, hasta 819.780 euros.

2.3 En los supuestos de pluralidad de infracciones correspondientes a la misma materia, recogidas en un único procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de estas infracciones será el que lo sea para imponer la de mayor cuantía, de conformidad con la atribución de competencias efectuada en los apartados anteriores de este Decreto.

2.4 La potestad para imponer las sanciones accesorias establecidas en el Texto refundido de infracciones y sanciones del orden social corresponderá al órgano competente para imponer las sanciones de carácter principal de las que aquellas deriven. Asimismo, corresponderá a este órgano determinar la sustitución de las sanciones accesorias para la elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa, en los supuestos y con las condiciones que se fijen por la normativa de aplicación.

Artículo 3

Principios de tramitación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de tramitación establecidos en el artículo 52.1) del Texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones del orden social, al Reglamento aprobado por el Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, y a lo que dispone este Decreto.

Artículo 4

Ordenación e instrucción del procedimiento

4.1 La ordenación de la tramitación del expediente sancionador corresponderá en cada caso al órgano que disponga de competencia para su resolución.

4.2 La función de instructor/a de los expedientes sancionadores corresponderá a los/a jefes/as de las diferentes unidades administrativas que, dentro de cada órgano, tengan atribuida la tarea de gestión y tramitación de los expedientes sancionadores.

4.3 La función de instrucción comprende la realización de todos los trámites previstos en el artículo 18 del Reglamento aprobado por el Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, hasta la propuesta de resolución, y en consecuencia, cuando corresponda, la complementación del trámite de audiencia, la solicitud de informe ampliador a la Inspección de Trabajo que hubiera extendido el acto de infracción, y la propuesta de suspensión del procedimiento por concurrencia con el orden jurisdiccional penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones del orden social.

4.4 Corresponderá igualmente al/a la instructor/a del expediente sancionador proponer la formulación de la demanda de oficio ante la Jurisdicción social en los supuestos a que hace referencia el artículo 19.2) del Reglamento aprobado por el Real decreto 928/1998.

Artículo 5

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente resulten procedentes.

Artículo 6

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, cuando concurren circunstancias de gravedad excepcional en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que sean procedentes y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía, de acuerdo con lo que establece el artículo 53 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las infracciones cometidas hasta el día de entrada en vigor del Real decreto 306/2007, de 2 de marzo, se les aplicará el decreto 46/1996, de 6 de febrero, sobre distribución de la potestad sancionadora entre los órganos de la Generalidad de Cataluña por infracciones en las materias laborales, de prevención de riesgos laborales y de obstrucción de la tarea inspectora.

A las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigor del Real decreto 306/2007, de 2 de marzo, se les aplicará lo que disponga el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Decreto 46/1996, de 6 de febrero, sobre distribución de la potestad sancionadora entre los órganos de la Generalidad de Cataluña por infracciones en las materias laborales, de prevención de riesgos laborales y por obstrucción en la tarea inspectora.

Decreto 142/1996, de 30 de abril, por el que se designan los órganos competentes para la instrucción del procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 5 de junio de 2007

JOSÉ MONTILLA I AGUILERA
Presidente de la Generalidad de Cataluña

MAR SERNA CALVO
Consejera de Trabajo

(07.144.050)

RESOLUCIÓN

TRE/1652/2007, de 10 de abril, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Convenio colectivo de trabajo del personal laboral del Centro de Iniciativas para la Reinserción para el período del 1.6.2006 al 31.12.2009 (código de convenio 7902532).

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo del personal laboral del Centro de Iniciativas para la Reinserción para el período del 1.6.2006 al 31.12.2009, suscrito por la parte empresarial por los representantes de la empresa y por la parte social por los representantes de los trabajadores, el día 31 de mayo de 2006, y de acuerdo con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; el artículo 170.1.e) y j) de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, y otras normas de aplicación,

RESUELVO:

—1 Disponer la inscripción del Convenio colectivo de trabajo del personal laboral del Centro de Iniciativas para la Reinserción para el período del 1.6.2006 al 31.12.2009 (código de convenio 7902532) en el Registro de convenios de la Dirección General de Relaciones Laborales.

—2 Disponer que el citado texto se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión negociadora del Convenio.

Barcelona, 10 de abril de 2007

SALVADOR ÁLVAREZ VEGA
Director general de Relaciones Laborales

Traducción del texto original firmado por las partes

CONVENIO *colectivo del personal laboral del Centro de Iniciativas para la Reinserción*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Determinación de las partes que conciertan este convenio

Este convenio ha sido negociado por los representantes del Centro de Iniciativas para la Reinserción (CIRE) y por los representantes de sus trabajadores.

Artículo 2

Ámbito personal

Este convenio es de aplicación al personal que, con relación jurídica laboral sometida al derecho laboral común, presta servicios en la empresa de la Generalidad de Cataluña denominada Centro de Iniciativas para la Reinserción (CIRE). Quedan expresamente excluidos de este convenio los internos y las internas de los centros penitenciarios de Cataluña que prestan servicios al CIRE y que de acuerdo con el artículo 2.1 c) del texto refundido del Estatuto de los trabajadores tienen una relación laboral de carácter especial regulada por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio.

El personal que se contrate por obra o servicio determinado, en el marco de un programa financiado directa o indirectamente por el Departamento de Trabajo e Industria de la Generalidad de Cataluña, se regirá en el marco de este convenio pero de acuerdo con las cláusulas específicas de su contrato laboral.

Queda excluido del presente Convenio el personal que no tenga un contrato laboral y en especial los profesionales que realicen obras o servicios por el CIRE de las que se derive la aceptación de una minuta de honorarios.

Artículo 3

Ámbito funcional

Las normas contenidas en este convenio afectan y son de aplicación a todos los centros de trabajo del Centro de Iniciativas para la Reinserción.

Artículo 4

Ámbito territorial

El ámbito territorial del presente convenio es el de la comunidad autónoma de Cataluña.

Artículo 5

Vigencia

Este convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, salvo disposición en contrario en su texto articulado.

Artículo 6

Prórroga y denuncia

Este convenio se entiende prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos si no se produce la oportuna denuncia en los dos últimos meses de su vigencia. En cuanto a la negociación, podrá ser total o parcial en función de las propuestas planteadas por las partes.

Una vez denunciado, se procederá a constituir una Comisión negociadora en el plazo de un mes